



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0390

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00115-00  
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA  
DEMANDADOS: Maryuri Giraldo Vera  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el desglose de los folios 61 a 63, los cuales son requeridos para realizar una reclamación ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se autorizará el mismo.

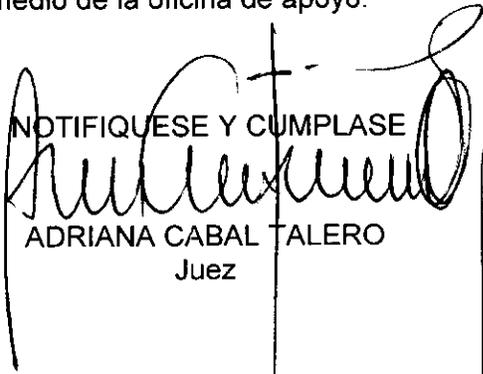
En consecuencia, el Juzgado

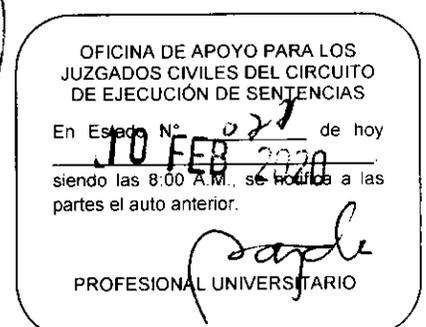
DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folio 66 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO: Autorizar el desglose de los folios 61 a 63 para ser entregados a la parte demandante, de conformidad con la solicitud que obra dentro del presente asunto. Realícese el mismo por intermedio de la oficina de apoyo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0381

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2019-00043  
DEMANDANTE: Judith Lynn Bartel de Graner  
DEMANDADOS: Camilo Ernesto Alvarado Osorio  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2.020)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 31 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; además incluye las costas del proceso las cuales ya fueron liquidadas a folio 29 del presente cuaderno, por lo cual el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 200.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		31-mar-16
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	29,52	
FECHA DE CORTE		15-oct-19
DIAS	-15	
TASA EFECTIVA	28,65	
TIEMPO DE MORA	1275	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
	\$
INTERESES	(145.333,33)

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 193.414.667
INTERESES ABONADOS	\$ 0

ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 200.000.000
SALDO INTERESES	\$ 193.414.667
DEUDA TOTAL	\$ 393.414.667

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 4.374.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.520.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 8.894.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.520.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 13.414.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.520.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 18.094.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.680.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 22.774.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.680.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 27.454.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.680.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 32.254.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.800.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 37.054.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.800.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 41.854.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.800.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 46.734.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.880.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 51.614.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.880.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 56.494.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.880.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 61.374.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.880.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 66.254.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.880.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 71.134.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.880.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 75.934.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.800.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 80.734.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.800.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 85.534.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.800.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 90.114.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.580.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 94.694.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.580.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 99.274.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.580.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 103.834.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.560.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 108.394.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.560.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 112.954.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.560.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 117.474.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.520.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 121.994.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.520.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 126.514.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.520.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 130.934.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.420.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 135.334.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.400.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 139.714.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.380.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 144.054.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.340.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 148.374.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.320.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 152.674.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.300.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 156.934.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.260.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 161.294.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.360.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 165.594.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.300.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 169.874.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.280.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 174.174.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.300.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 178.454.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.280.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 182.734.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.280.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 187.014.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.280.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 191.294.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 4.280.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 195.534.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 2.120.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 195.534.666,67	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00

## Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 200.000.000
Intereses de mora	\$ 193.414.667
Intereses corrientes	\$71.340.000
TOTAL	\$464.754.667

TOTAL DEL CRÉDITO: CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$464.754.667,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

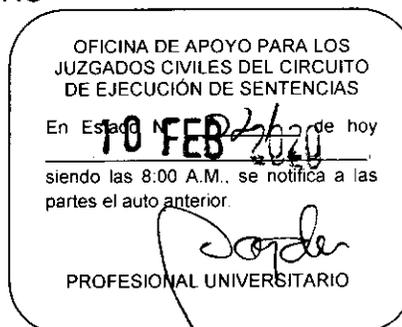
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$464.754.667,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 15 de octubre de 2019 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 433

RADICACIÓN: 76001-31-03-003-2010-00182-00  
 PROCESO: Ejecutivo Mixto  
 DEMANDANTE: Gustavo Adolfo León Zúñiga Rebolledo  
 DEMANDADO: Luis Fernando Valderrama Hernández

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Efectuado el traslado del avalúo sin que se presentasen observaciones al respecto, procederá a otorgársele eficacia.

En vista de lo anterior, atendiendo lo enunciado en el auto No. 3622 de 18 de octubre de 2019, procederá el Despacho a fijar fecha para remate.

Para tal efecto, se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P. y se ejerce control de legalidad de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN	76001-31-03-003-2010-00182-00
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO LEÓN ZÚÑIGA REBOLLEDO
DEMANDADO (A)	LUIS FERNANDO VALDERRAMA HERNÁNDEZ
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 1371 de 28 de mayo de 2010 (folio 14)
EMBARGO	370-375627 (folios 49-50 del cuaderno principal y 15-17 del cuaderno de medidas cautelares)
SECUESTRO	Diligencia de secuestro a folios 46-47 del cuaderno de medidas y el actual secuestre es JHON JERSON JORDAN VIVEROS (folios 101 y 117)
AVALUO INMUEBLE	\$101.932.000 (folios 132 a 151)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$939.745.323 (folio 91)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	Sí (folio 19 cuaderno medidas cautelares)
OBSERVAICONES	

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo presentado por la parte actora, visible a folios 132 a 151, el que se determina por valor de \$101.932.000 (M.I. 370-375627).

SEGUNDO.- SEÑALAR el día 30 de marzo de 2020 a las 2:00 P.M., para realizar la diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-375627, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

TERCERO.- TENER como base de la licitación la suma de \$71.352.400, que corresponden al 70% de los avalúos de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

CUARTO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 021 de hoy

10 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

AUDIENCIA DE REMATE DE INMUEBLE

ACTA No. 03

Radicación: 76001-3103-003-2017-00177-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: JHON JAIRO GONZALEZ SUAREZ  
y OTRO  
Demandado: SERGIO GARCÍA GRUESO

DESPACHO DE EJECUCION CIRCUITO  
JUZGADO MUNICIPAL  
PROTESO  
76001310300320170017700  
DE EJECUCION  
AUDIENCIA  
INICIO  
04/02/2020 2.05 p.  
JUEZ/MAJ. J.  
juezcali  
SECRETARIO  
secretariocali  
COM. N. 1111

00:00:03

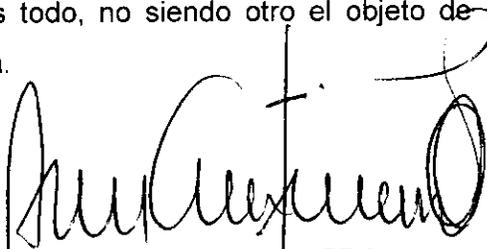
Intervenciones Comentarios Signa

ARCHIVOS ASSOCIADOS

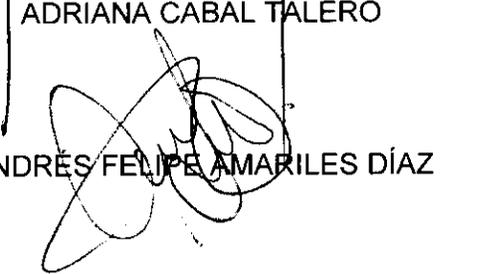
En Santiago de Cali, siendo el día cuatro (4) del mes de enero de dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia –Auto No. 3746 de 22 de octubre de 2019- con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-414360, embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez en compañía de su Secretario Ad Hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública.

En este estado de la diligencia se advierte que por parte del Centro de Conciliación Fundecol se presentó escrito radicado el día 31 de enero de 2020, en el que informan la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por SERGIO GARCÍA GRUESO, desde el mismo día. Con base en ello, se procede a preferir AUTO No. 376; de conformidad con lo expuesto, se decretará la suspensión del proceso, atendiendo lo reglado en el artículo 548 del C.G.P., en mérito de lo dicho, el Juzgado, RESUELVE: PRIMERO.- DECRETAR la suspensión del presente proceso, conforme lo expuesto en precedencia. Es todo, no siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada la misma y se firma.

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

El Secretario Ad hoc,

  
ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0380

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2018-00224-00  
 DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia  
 DEMANDADOS: Professional Commercial Company SA, Grupo del Valle SA,  
 Tubos Industriales y Suelas SAS, Grupo TEX Corp SAS  
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Febrero de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

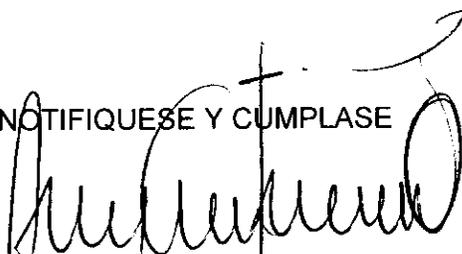
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folio 106 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
 ADRIANA CABAL TALERO  
 Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
 JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
 En Estado N° 021 de hoy  
10 FEB 2020  
 siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
 partes el auto anterior.  
  
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 395

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2019-00015-00  
DEMANDANTE: José Fernando Balcazar Orozco (cesionario)  
DEMANDADOS: Luis Felipe Valencia Orozco  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2.020)

El cesionario allega memorial de poder conferido a profesional del derecho, por lo que procederá a reconocerle personería.

De otro lado, la referida apoderada allega memorial solicitando se tenga como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, la suma determinada como avalúo catastral incrementada en un 50%, de conformidad con lo descrito en el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo de la forma pretendida por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada Mery Arias Pulecio, identificada con C.C. 40.726.475 y T.P. 83.579 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante.

SEGUNDO.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-749131	\$96.599.000	\$ 48.299.500	\$ 144.898.500
370-748971	\$9.600.000	\$ 4.800.000	\$ 14.400.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

afad

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 021 de hoy

10 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 396

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2019-00015-00  
DEMANDANTE: José Fernando Balcazar Orozco (cesionario)  
DEMANDADOS: Luis Felipe Valencia Orozco  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial de la parte actora allega el Despacho Comisorio No. 025 de 29 de julio de 2019, expedido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali dentro del presente asunto, debidamente diligenciado, motivo por el que se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGAR para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 025 de de 29 de julio de 2019, expedido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali dentro del presente asunto, debidamente diligenciado, visible a folios 43 y 44 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

afad

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS  
En Estado <sup>021</sup> 10° FEB 2020  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0384

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2018-00257-00  
DEMANDANTE: Bancolombia  
DEMANDADOS: Jaime Enrique Martínez Chávez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 120 y 122 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 021 de hoy  
**10 FEB 2020**  
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 418

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2015-00223-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: José Julián Polanco López y Otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2.020)

La apoderada de la parte demandante presenta certificado catastral para que se dé aplicación a lo previsto en el artículo 444 del C.G.P. y se tenga como avalúo de los bienes para remate el monto del avalúo catastral incrementado en un 50%.

Al respecto, realizado el control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, se observa que mediante auto No. 1623 de 9 de mayo de 2019 se abstuvo el Despacho de dar trámite a avalúo comercial presentado, en razón a que el mismo se presentó sin acopio a la regulación procesal que rige lo concerniente al avalúo (se allegó extemporáneamente y no se aportó certificado catastral).

Sin embargo, llama la atención del Despacho que dicho informe pericial de avalúo, que data de 2019, se presentó por una suma de \$249.345.294 y \$20.000.000 para los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-828035 y No. 370-839176, respectivamente, mientras que el avalúo catastral actualizado que ahora se presenta, incrementado en un 50% se determina tan solo por \$202.294.500 y 16.200.000.

Este hecho denota plausiblemente la falta de idoneidad del avalúo catastral para servir como base para los efectos procesales que se buscan en este trámite y por ende surge necesario dar trámite al avalúo presentado con antelación, el cual, con lo documentos ahora arribados, cumple con los requisitos legales exigidos.

Debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el

legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

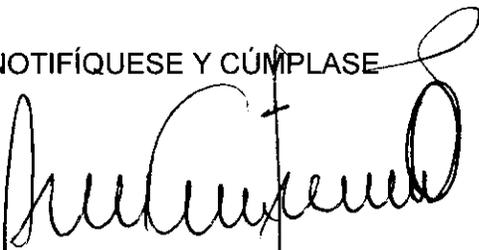
Por tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial de los identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-828035 y No. 370-839176, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$249.345.294 y \$20.000.000, respectivamente, visible a folios 284 a 320.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

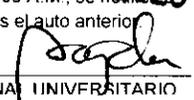


ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

afad

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 02 de hoy  
110 FEB 2020  
siendo las 8:00 A.M., se notifica  
las partes el auto anterior



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 427

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2018-00098-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Hospital Infantil Los Ángeles  
DEMANDADOS: Coomeva EPS

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, cada extremo judicial allegó liquidación del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, el abogado Hernan Javier Arrigui Barrera, quien presentó con antelación demanda acumulada, allega memorial solicitando el retiro de la misma y autorizando a Diana Marcela Bejarano Rengifo para que le sea entregada la misma.

En atención a ello, como quiera que lo solicitado es procedente, conforme lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., se accederá a lo solicitado, disponiendo que por conducto de la Oficina de Apoyo se concrete la entrega a la autorizada de la demanda a retirar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

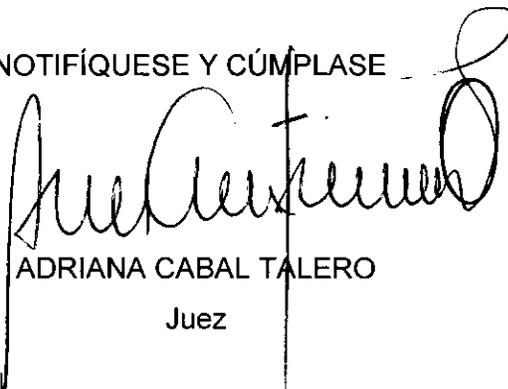
DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, visible a folio 187 a 267, e igualmente a la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, visible a folio 270 a 275.

TERCERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo, a solicitud del interesado, se haga entrega de la demanda acumulada en atención a la solicitud de retiro de la misma. Para tal efecto téngase autorizada a Diana Marcela Bejarano Rengifo para concretar dicho acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 423

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2018-00048-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Paulo Andrés Parra Tascon  
DEMANDADO: German David Salamanca

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

La parte actora allega memorial solicitando se tenga como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, la suma determinada como avalúo catastral incrementada en un 50%, de conformidad con lo descrito en el artículo 444 del C.G.P.

Al respecto, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo de la forma pretendida por la parte actora.

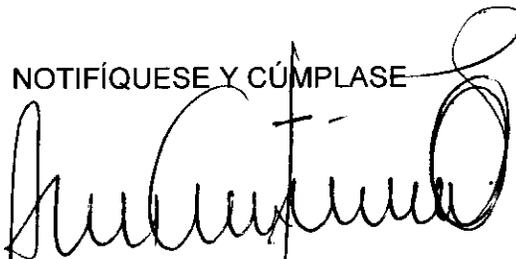
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
373-112399	\$16.358.000	\$ 8.179.000	\$ 24.537.000
373-89766	\$5.182.000	\$ 2.591.000	\$ 7.773.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

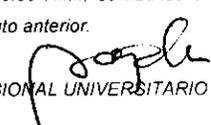


ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 021 de hoy  
**110 FEB 2020**  
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las  
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 387

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2011-00213-00  
DEMANDANTE: Alvaro Gaviria Vélez  
DEMANDADOS: Abelardo de Jesús Vásquez Gómez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2.020)

La parte demandada allega memorial en el que aporta avalúo comercial, señalando que el valor del bien es superior al catastral incrementado en 50%.

Al respecto, debe mencionarse que pese haberse presentado el avalúo comercial de forma extemporánea, dada la particularidad del asunto, donde el avalúo catastral incrementado en un 50% es significativamente inferior al comercial aportado, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

Esto, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual *«no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días»*, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

Es importante tener en cuenta que del predio en cuestión, al proceso solo le ocupa el 50% de los derechos del demandado NESTOR DARIO LÓPEZ PELAEZ y por ende se correrá traslado del 50% del monto determinado en el avalúo.

El Secuestre designado allega memorial de aceptación del cargo, por lo que se agregará para que obre y conste.

Finalmente, el demandado Abelardo de Jesús Vásquez Gómez allega memorial informando que revoca poder y designa nuevo apoderado, lo que se aceptará por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días al avalúo comercial presentado por el extremo pasivo de la siguiente manera:

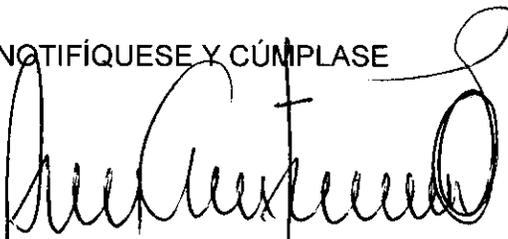
INMUEBLE	VALOR AVALUO	VALOR 50% DERECHOS
370-144023	\$1.518.804.000	\$ 759.402.000

SEGUNDO.- AGREGAR para que obre y conste la aceptación al cargo de secuestre, visible a folio 178.

TERCERO.- ACEPTAR la revocatoria del poder conferido por el demandado Abelardo de Jesús Vásquez Gómez al abogado Diego Hernández Ramírez, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Juan Emiliano Cárdenas Vélez, identificado con C.C. 16.730.025 de Cali y T.P. 195.597 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandado Abelardo de Jesús Vásquez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 394

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2011-00213-00  
DEMANDANTE: Alvaro Gaviria Vélez  
DEMANDADOS: Abelardo de Jesús Vásquez Gómez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2.020)

El secuestre designado manifiesta que a pesar de adelantar la gestión para ejercer la función, no fue posible contactar al ex auxiliar de la justicia relevado para que formalizara la entrega del predio en cuestión, motivo por el que solicita se adelante diligencia para la entrega de los bienes ya secuestrados.

En vista de lo anterior, como quiera que debe asegurarse la preservación del bien y los actos necesarios para procurar su conservación en las condiciones actuales, se comisionará a la Alcaldía de Santiago de Cali para que oficialice la entrega del bien previamente secuestrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- COMISIONAR a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali para la entrega al secuestre NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., identificado con N.I.T. 900.262.664-9, de los derechos que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-144023 le pertenecen al demandado Néstor Darío López Peláez, correspondientes al 50%, previamente secuestrados y que fueron puestos a disposición de auxiliar de la justicia que fue relevado del cargo por estar excluido de la lista de auxiliares del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle.

Para efectos de lo dicho se le libraré el despacho comisorio anexando copia de la diligencia de secuestro contenida en el despacho comisorio No. 155 de 15 de enero de 2015 (fl. 147 y 148 del cuaderno de medidas cautelares), copia del auto No. 3608 de 11 de octubre de 2019 (fl.134 del cuaderno principal) y copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 021 de hoy

110 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 425

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2013-00182-00  
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatría S.A.  
DEMANDADOS: Distribuidora Proquical Ltda.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2.020)

El abogado de la parte actora allega avalúo comercial de los inmuebles embargados y secuestrados en el presente asunto.

Debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

Por tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-814995, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$280.000.000, visible a folios 227 a 250.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 021 de hoy

10 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #0389

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2013-00344-00  
DEMANDANTE: Jorge Alberto Salazar Sarria  
DEMANDADOS: Paola Lizcano Muñoz  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2.020)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 177 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		04-sep-11
DIAS	26	
TASA EFECTIVA	27,95	
FECHA DE CORTE		31-dic-19
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,37	
TIEMPO DE MORA	2997	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,07
	\$
INTERESES	897.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 111.312.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000

SALDO INTERESES	\$ 111.312.000
DEUDA TOTAL	\$ 161.312.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 1.972.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 3.047.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 4.122.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 5.222.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.100.000,00
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 6.322.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.100.000,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 7.422.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.100.000,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 8.552.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 9.682.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 10.812.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 11.957.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.000,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 13.102.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.000,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 14.247.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.000,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 15.397.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.150.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 16.547.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.150.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 17.697.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.150.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 18.837.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.140.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 19.977.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.140.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 21.117.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.140.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 22.262.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.000,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 23.407.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.000,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 24.552.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.000,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 25.672.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.120.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 26.792.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.120.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 27.912.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.120.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 29.012.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.100.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 30.112.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.100.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 31.212.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.100.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 32.302.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 33.392.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 34.482.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 35.567.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.085.000,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 36.652.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.085.000,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 37.737.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.085.000,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 38.807.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 39.877.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 40.947.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 42.012.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 43.077.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 44.142.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 45.207.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 46.272.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 47.337.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 48.412.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 49.487.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 50.562.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 51.632.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 52.702.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 53.772.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 54.842.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 55.912.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00

dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 56.982.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 58.072.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 59.162.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 60.252.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 61.382.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 62.512.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 63.642.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 64.812.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.170.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 65.982.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.170.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 67.152.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.170.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 68.352.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 69.552.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 70.752.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 71.972.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 73.192.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 74.412.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 75.632.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 76.852.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 78.072.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 79.272.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 80.472.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 81.672.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 82.817.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 83.962.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 85.107.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 86.247.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.140.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 87.387.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.140.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 88.527.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.140.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 89.657.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 90.787.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 91.917.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 93.022.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.105.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 94.122.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.100.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 95.217.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.095.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 96.302.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.085.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 97.382.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.080.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 98.457.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 99.522.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 100.612.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 101.687.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 102.757.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 103.832.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 104.902.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 105.972.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 107.042.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 108.112.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 109.172.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.060.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 110.227.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.055.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 111.277.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.085.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 111.277.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00

<b>CAPITAL</b>	
VALOR	\$ 10.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		04-sep-11
DIAS	26	
TASA EFECTIVA	27,95	
FECHA DE CORTE		31-dic-19
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,37	
TIEMPO DE MORA	2997	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00	
ABONOS A CAPITAL	\$0,00	
SALDO CAPITAL	\$0,00	
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00	
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00	
TASA NOMINAL	2,07	
	\$	
INTERESES	179.400,00	

RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 22.262.400	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 10.000.000	
SALDO INTERESES	\$ 22.262.400	
DEUDA TOTAL	\$ 32.262.400	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 394.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 609.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 824.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 1.044.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 220.000,00
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 1.264.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 220.000,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 1.484.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 220.000,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 1.710.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 226.000,00
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 1.936.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 226.000,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 2.162.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 226.000,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 2.391.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 229.000,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 2.620.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 229.000,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 2.849.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 229.000,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 3.079.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 230.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 3.309.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 230.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 3.539.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 230.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 3.767.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 228.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 3.995.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 228.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 4.223.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 228.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 4.452.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 229.000,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 4.681.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 229.000,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 4.910.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 229.000,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 5.134.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 224.000,00

ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 5.358.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 224.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 5.582.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 224.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 5.802.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 220.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 6.022.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 220.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 6.242.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 220.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 6.460.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 218.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 6.678.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 218.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 6.896.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 218.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 7.113.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 217.000,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 7.330.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 217.000,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 7.547.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 217.000,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 7.761.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 7.975.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 8.189.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 8.402.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 213.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 8.615.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 213.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 8.828.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 213.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 9.041.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 213.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 9.254.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 213.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 9.467.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 213.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 9.682.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 9.897.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 10.112.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 10.326.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 10.540.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 10.754.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 10.968.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 11.182.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 11.396.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 11.614.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 218.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 11.832.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 218.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 12.050.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 218.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 12.276.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 226.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 12.502.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 226.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 12.728.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 226.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 12.962.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 234.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 13.196.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 234.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 13.430.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 234.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 13.670.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 240.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 13.910.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 240.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 14.150.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 240.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 14.394.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 244.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 14.638.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 244.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 14.882.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 244.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 15.126.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 244.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 15.370.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 244.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 15.614.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 244.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 15.854.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 240.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 16.094.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 240.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 16.334.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 240.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 16.563.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 229.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 16.792.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 229.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 17.021.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 229.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 17.249.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 228.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 17.477.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 228.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 17.705.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 228.000,00

abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 17.931.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 226.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 18.157.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 226.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 18.383.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 226.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 18.604.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 221.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 18.824.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 220.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 19.043.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 219.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 19.260.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 217.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 19.476.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 216.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 19.691.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 19.904.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 213.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 20.122.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 218.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 20.337.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 20.551.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 20.766.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 20.980.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 21.194.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 21.408.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 21.622.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 21.834.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 212.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 22.045.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 211.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 22.255.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 217.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 22.255.400,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00

## Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 50.000.000
Intereses de mora	\$ 111.312.000
Capital	\$ 10.000.000
Intereses de mora	\$ 22.262.400
<b>TOTAL</b>	<b>\$193.574.400</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$193.574.400,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

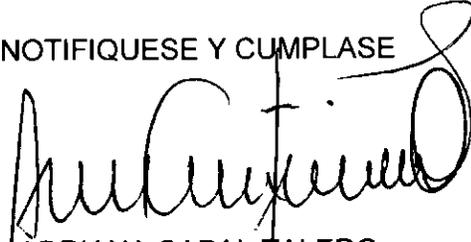
**DISPONE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

**TENER** para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$193.574.400,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de diciembre de 2019 y a cargo de los demandados.

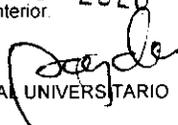
SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 021 de hoy  
10 FEB 2020  
siendo las 8.00 AM se notificó a las  
partes el auto anterior.  
  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0383

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2018-00243-00  
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia  
DEMANDADOS: Baño Móvil de Colombia SA, Carlos Enrique Robles Mejía,  
María del Mar Zambrano  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Febrero de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folio 88 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No 02' de hoy  
10 FEB 2020  
siendo las 8.00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0385

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2018-00273-00  
DEMANDANTE: Bancoomeva  
DEMANDADOS: Artefactos Constructores SAS, Claudia Lorena Castrillón  
Mejía y Edgar Andrés Castrillón  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente asunto, el ejecutante y Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

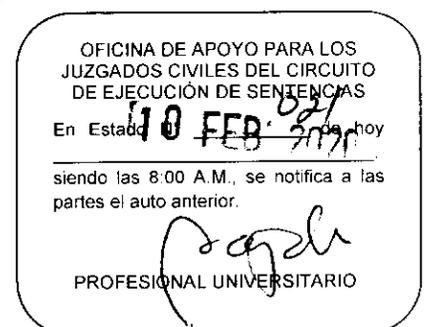
DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y Fondo Nacional de Garantías, visible a folios 73 a 76 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez



Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 419

RADICACIÓN: 76001-31-03-012-2018-00273-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Bancoomeva  
DEMANDADO: Artefacto Constructores S.A.S. y otros

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

De la revisión del plenario se encontró que el juzgado de origen no se pronunció del memorial visible a folio 29 del cuaderno de medidas cautelares, en donde el apoderado de la parte demandante informa que el embargo del vehículo UES 320 de propiedad de la sociedad demandada Artefacto Constructores S.A.S. no se pudo ser registrado, toda vez que ya no es propiedad de la misma. Tal información se glosara al plenario para que sea tenida en cuenta dentro del mismo.

De otro lado, el togado solicitó se autorice al señor Andrés Felipe Pérez Hortua identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.180.914 de Cali y T.P. 328.499 del C.S.J. a fin de que tenga acceso al expediente, retire oficios, retire la demanda, solicite copias y el desgloses de los documentos a que hubiere lugar. Teniendo en cuenta la petición debe advertir esta Agencia Judicial, que las funciones relacionadas por el togado resultan de un dependiente judicial, conforme con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971<sup>1</sup>, el señor Pérez Hortua no acredita su calidad de estudiante de derecho sino que funge como profesional de la materia, atendiendo que cuenta con tarjeta profesional, razón por la que no se podrá acceder a lo pretendido.

Posteriormente, el apoderado allega memorial a efectos de que se amplíen las medias cautelares decretadas en contra de la parte demandada ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S., para lo cual solicita: *i.* El embargo y secuestro de los dineros depositados en Encargos Fiduciarios los cuales se encuentran a favor de la demandada; *ii.* El embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto se deriven de todos los negocios

<sup>1</sup> Artículo 26: "...f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho...".

Artículo 27: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad...".

fiduciarios celebrados por parte de los demandados y *iii*. El embargo y secuestro de los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a la sociedad demandada Artefacto Constructores S.A. dentro del proyecto Edificio Multifamiliar Coral 19°26 – Fidecomiso Coral 19°26 que se encuentran en la entidad FIDUCIARIA ALIANZA.

Igualmente, solicita: *i*. El embargo y secuestro de los dineros depositados en Encargos Fiduciarios los cuales se encuentran a favor de la demandada; *ii*. El embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto se deriven de todos los negocios fiduciarios celebrados por parte de los demandados y *iii*. El embargo y secuestro de los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a los demandados Artefacto Constructores S.A.S. identificada con el Nit. 900.220.409 - 7, Claudia Lorena Castrillón con C.C. No. 31.791.953 y Edgar Andrés Castrillón con C.C. No. 94.393.654 en la entidades fiduciarias FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCOLOMBIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA, GESTIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUCIARIA POPULAR.

Con relación a lo petición del actor, es menester indicar que el embargo de los créditos derivados de los rendimientos de los bienes fideicomitidos procede, al tenor de lo descrito en el artículo 1238 del Código de Comercio, en favor del acreedor del beneficiario de la fiducia, y a su vez, el embargo de los derechos fiduciarios procede en favor del acreedor del fideicomitente, siempre y cuando la deuda sea anterior a la constitución de la fiducia, tal como se describe en concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades del 25 de julio de 2017<sup>2</sup>.

Bajo ese horizonte de comprensión, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 *ibidem*, se accederá a lo solicitado por la parte actora, con la precisión de que la acreencia aquí cobrada data 19 de diciembre de 2018, limitando el embargo a la suma de \$636.870.267 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

De otro lado, el togado igualmente solicita el embargo y secuestro de los derechos sobre los bienes inmuebles de la demandada Claudia Lorena Castillo, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370 – 950262, 370 – 950263 y 370 – 950219 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Como quiera que la solicitud resulta procedente conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO.- GLOSAR al plenario lo comunicado mediante memorial visible a folio 29,

---

<sup>2</sup> OFICIO 220-149997 DEL 25 DE JULIO DE 2017

respecto a la medida de embargo que se decretó sobre el vehículo USE 320.

SEGUNDO.- NEGAR la autorización pretendida por el apoderado del extremo activo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en encargos fiduciarios, dineros que por cualquier concepto se deriven de los negocios fiduciarios y los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan sociedad demandada Artefacto Constructores S.A. Nit. . 900.220.409 – 7 dentro del proyecto Edificio Multifamiliar Coral 19"26 – Fidecomiso Coral 19"26 que se encuentran en la entidad FIDUCIARIA ALIANZA, bajo el estricto cumplimiento de lo reglado en artículo 1238 del Código de Comercio y con la precisión que la obligación aquí cobrada data del 19 de diciembre de 2018. Límitese el embargo hasta la suma de \$ \$636.870.267,00.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en encargos fiduciarios, dineros que por cualquier concepto se deriven de los negocios fiduciarios y los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a los demandados Artefacto Constructores S.A. Nit. . 900.220.409 – 7, Claudia Lorena Castrillón con C.C. No. 31.791.953 y Edgar Andrés Castrillón con C.C. No. 94.393.654 en la entidades fiduciarias FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCOLOMBIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, GESTIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUCIARIA POPULAR, bajo el estricto cumplimiento de lo reglado en artículo 1238 del Código de Comercio y con la precisión que la obligación aquí cobrada data del 19 de diciembre de 2018. Límitese el embargo hasta la suma de \$ \$636.870.267,00.

QUINTO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libren los oficios comunicando lo decidido en los acápite anteriores, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

SEXTO.- DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370 – 950262, 370 – 950263 y 370 – 950219 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada Claudia Lorena Castrillo, identificada con el número de cédula 94.393.654. Librese por secretaria los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 021 de hoy  
10 FEB 2020  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0377

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2011-00187-00  
 DEMANDANTE: Juvenal Humberto Bustamante Piedrahita  
 DEMANDADOS: Carmen Adriana y Jesús Arturo Murillas Ramírez  
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2.020)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 44 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que se incluyen las costas del proceso, las cuales fueron liquidadas a folio 19, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$2.000.000
TOTAL	\$2.000.000

TOTAL DEL CRÉDITO: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

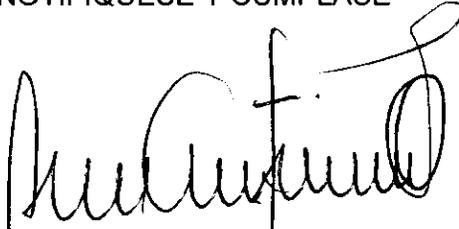
DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

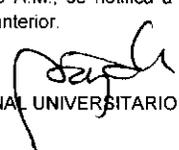


ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 021 de 1997  
**110 FEB 2020**  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0378

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2013-00095  
DEMANDANTE: Sandra Milena García Correa  
DEMANDADOS: Fabiola del Mar Galvis Contreras  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2.020)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 249 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; sin embargo, no tuvo en cuenta la aprobada a folio 198 del presente cuaderno, por lo cual el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		04-jun-16
DIAS	26	
TASA EFECTIVA	30,81	
FECHA DE CORTE		30-sep-19
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	28,98	
TIEMPO DE MORA	1196	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
	\$
INTERESES	979.333,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 45.449.333
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 45.449.333
DEUDA TOTAL	\$ 95.449.333

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 2.149.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.170.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 3.319.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.170.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 4.489.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.170.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 5.689.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 6.889.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 8.089.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 9.309.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 10.529.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 11.749.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 12.969.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 14.189.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 15.409.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 16.609.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 17.809.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 19.009.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 20.154.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 21.299.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 22.444.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 23.584.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.140.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 24.724.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.140.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 25.864.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.140.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 26.994.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 28.124.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 29.254.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 30.359.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.105.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 31.459.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.100.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 32.554.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.095.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 33.639.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.085.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 34.719.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.080.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 35.794.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 36.859.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 37.949.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 39.024.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 40.094.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 41.169.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 42.239.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 43.309.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 44.379.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 45.449.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 45.449.333,33	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 15.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	04-jun-16
DIAS	26
TASA EFECTIVA	30,81

FECHA DE CORTE		30-sep-19
DIAS		0
TASA EFECTIVA		28,98
TIEMPO DE MORA		1196
TASA PACTADA		3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
	\$
INTERESES	293.800,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 13.634.800
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 15.000.000
SALDO INTERESES	\$ 13.634.800
DEUDA TOTAL	\$ 28.634.800

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 644.800,00	\$ 15.000.000,00	\$ 351.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 995.800,00	\$ 15.000.000,00	\$ 351.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.346.800,00	\$ 15.000.000,00	\$ 351.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.706.800,00	\$ 15.000.000,00	\$ 360.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.066.800,00	\$ 15.000.000,00	\$ 360.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.426.800,00	\$ 15.000.000,00	\$ 360.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.792.800,00	\$ 15.000.000,00	\$ 366.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 3.158.800,00	\$ 15.000.000,00	\$ 366.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 3.524.800,00	\$ 15.000.000,00	\$ 366.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 3.890.800,00	\$ 15.000.000,00	\$ 366.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 4.256.800,00	\$ 15.000.000,00	\$ 366.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 4.622.800,00	\$ 15.000.000,00	\$ 366.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 4.982.800,00	\$ 15.000.000,00	\$ 360.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 5.342.800,00	\$ 15.000.000,00	\$ 360.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 5.702.800,00	\$ 15.000.000,00	\$ 360.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 6.046.300,00	\$ 15.000.000,00	\$ 343.500,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 6.389.800,00	\$ 15.000.000,00	\$ 343.500,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 6.733.300,00	\$ 15.000.000,00	\$ 343.500,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 7.075.300,00	\$ 15.000.000,00	\$ 342.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 7.417.300,00	\$ 15.000.000,00	\$ 342.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 7.759.300,00	\$ 15.000.000,00	\$ 342.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 8.098.300,00	\$ 15.000.000,00	\$ 339.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 8.437.300,00	\$ 15.000.000,00	\$ 339.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 8.776.300,00	\$ 15.000.000,00	\$ 339.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 9.107.800,00	\$ 15.000.000,00	\$ 331.500,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 9.437.800,00	\$ 15.000.000,00	\$ 330.000,00

sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 9.766.300,00	\$ 15.000.000,00	\$ 328.500,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 10.091.800,00	\$ 15.000.000,00	\$ 325.500,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 10.415.800,00	\$ 15.000.000,00	\$ 324.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 10.738.300,00	\$ 15.000.000,00	\$ 322.500,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 11.057.800,00	\$ 15.000.000,00	\$ 319.500,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 11.384.800,00	\$ 15.000.000,00	\$ 327.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 11.707.300,00	\$ 15.000.000,00	\$ 322.500,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 12.028.300,00	\$ 15.000.000,00	\$ 321.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 12.350.800,00	\$ 15.000.000,00	\$ 322.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 12.671.800,00	\$ 15.000.000,00	\$ 321.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 12.992.800,00	\$ 15.000.000,00	\$ 321.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 13.313.800,00	\$ 15.000.000,00	\$ 321.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 13.634.800,00	\$ 15.000.000,00	\$ 321.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 13.634.800,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00

## Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 50.000.000
Intereses de mora	\$ 45.449.333
Intereses de mora del 28-09-11 al 03-06-16	\$61.797.000
Capital	\$ 15.000.000
Intereses de mora	\$ 13.634.800
Intereses de mora del 28-09-11 al 03-06-16	\$18.539.100
<b>TOTAL</b>	<b>\$204.420.233</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$204.420.233,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$204.420.233,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de septiembre de 2019 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 021 de hoy  
**10 FEB 2020**  
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las  
partes el auto anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0386

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2013-00095  
DEMANDANTE: Sandra Milena García Correa  
DEMANDADOS: Fabiola del Mar Galvis Contreras  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2.020)

La apoderada de la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles embargados distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-334345, 370-334328 y 370-334308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	013-2013-00095
DEMANDANTE	Sandra Milena García
DEMANDADO (A)	Fabiola del Mar Galvis Contreras
MANDAMIENTO DE PAGO	auto No. 670 del 13-03-13 (folio 46-47)
EMBARGO	MI 370-334345 Folios 56-64 MI 370-334328 MI 370-334308
SECUESTRO	folio 91-102 - Diligencia de secuestro - Jhon Jerson Jordan Viveros (Secuestre)
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$204.420.233 (Folios 258) Auto 378 del 04/02/20
AVALUO	MI 370-334345 \$321.648.000 MI 370-334328 \$10.800.000 MI 370-334308 \$1.800.000
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	NO

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR el día 31 de Marzo de 2020 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-334345, 370-334328 y 370-334308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO.- TENER como base de la licitación, para los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-334345, la suma de \$225.153.600,00; 370-334328 la suma de \$7.560.000,00; 370-334308 la suma de \$1.260.000,00, que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

TERCERO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 021 de hoy  
10 FEB 2020  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

APA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0375

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2011-00015-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Librería Nacional y otros  
DEMANDADO: Herederos de Fabio Polania Vieda

Santiago de Cali, Cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Verificado la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, encuentra el Despacho que el trámite del Ordinario propuesto por Yolanda Sánchez Peñaranda en contra de Fabio Polania Vieda que cursó en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, se encuentra terminado por desistimiento tácito, por lo que se requerirá al adjudicatario para que solicite a dicha dependencia el levantamiento de la anotación correspondiente.

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 10 de diciembre de 2019, siendo las 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho el remate del bien inmueble tipo predio ubicado en la Carrera 29 A 1 – 10 A-119 de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-186138 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por LIBRERÍA NACIONAL Y OTROS en contra de HEREDEROS DE FABIO POLANIA VIEDA, habiendo sido adjudicado al señor HERLEY TABIMA RAMIREZ identificado con CC. 16.760.696 por la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$207.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir al adjudicatario a fin de que solicite al Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, el levantamiento de la anotación No. 12, como quiera que el proceso Ordinario propuesto por Yolanda Sánchez Peñaranda en contra de Fabio Polania Vieda, se encuentra terminado por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Aprobar el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, tipo predio urbano ubicado en la Carrera 29 A 1 – 10 A-119 de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-186138 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor del señor HERLEY TABIMA RAMIREZ identificado con CC. 16.760.696 por la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$207.000.000,00).

TERCERO: Cancelar el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

CUARTO: Ordenar la inscripción y protocolización en la Notaria correspondiente al lugar del proceso de esta providencia junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia de la escritura pública para ser agregada al expediente.

QUINTO: Agregar a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$10.350.000,00. (Ley 11/1987), así como el saldo por valor de \$88.500.000,00. A través de la Oficina de Apoyo realícese el reporte de este pago a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: Ordenar a los ejecutantes LIBRERÍA NACIONAL SA identificado con Nit. 890.301.951-0 y JOSE FELIPE DE LIMA BOHMER identificado con CC. 16.706.677, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$4.140.000,00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

SEPTIMO: Autorizar a la señora CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ, identificada con CC. 31.831.367, para que reciba en nombre del adjudicatario los oficios y exhortos de la aprobación.

OCTAVO: Agregar a los autos la devolución del Despacho Comisorio No. 096 que envía la Alcaldía de Santiago de Cali, Secretaría de Seguridad y Justicia para que obre y conste dentro del presente asunto.

NOVENO: Tener en cuenta el informe de los pasivos del inmueble allegado por el adjudicatario, para el momento de la distribución de los dineros producto del remate.

DECIMO: Poner en conocimiento de las partes el informe rendido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, donde indica que fue registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-13312, para que sea tenido en cuenta por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N. de hoy  
170 FEB 2020  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 431

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2008-00306-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Inversiones Portal House S.A.S. (cesionario)  
DEMANDADO: Álvaro José Benedetti Arévalo

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 3592 de 11 de octubre de 2019, mediante el cual se abstuvo el despacho de fijar fecha para remate.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente manifiesta que son cinco los predios embargados, secuestrados y evaluados en el proceso y que, de estos, tan solo incumbe a 3 la notificación al acreedor hipotecario que se enunció en la providencia cuestionada, razón a que en nada repercute que se programe la almoneda en los otros dos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla

vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si el único motivo que impidió programar la almoneda solicitada fue la existencia de un acreedor hipotecario que no se encuentra notificado.

Con el propósito de dirimir lo planteado, es pertinente indicar que el auto controvertido planteó dos argumentos: i) la existencia de un acreedor hipotecario que no se encuentra notificado y cuya garantía versa sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-24709, No. 370-481833 y No. 370-481721; y ii) la ausencia de secuestre vigente en la lista de auxiliares de la justicia para que ejerza la custodia de la totalidad de bienes embargados y secuestrados en el proceso.

Con base en ello, si bien los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-24709, No. 370-481833 y No. 370-481721 están vedados procesalmente para ser subastados por la falta de notificación de acreedor hipotecario, esta no es la única razón que motivo la decisión cuestionada, ya que tampoco ostentan un secuestre encargado de ejercer la custodia sobre ellos. En cuanto a los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-481720 y No. 370-481800, el impedimento que los cobija es tan solo el segundo mencionado.

Esto es así, en virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 448 del C.G.P., el cual exhorta a que deba realizarse el control de legalidad para sanear las irregularidades del trámite procesal. Por ende, una vez efectuado el respectivo estudio, se constató que el auxiliar de la justicia designado en el proceso como secuestre de los bienes a rematar se encuentra actualmente excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

En atención a lo anterior, cabe recordar el inciso primero del artículo mencionado determina que para poder solicitar fecha de remate el bien debe estar embargado, secuestrado y avaluado. Es decir que al no hallarse la persona que funge como secuestre, se torna inadmisibile asumir que el bien objeto del remate se encuentra debidamente secuestrado.

Por tal motivo, está llamada la Juez, como directora del proceso a velar por el cumplimiento de los postulados normativos y en uso de las facultades legales, con el fin de restablecer el orden procesal, se ordenó el relevo, para que, concretado lo dicho, se proceda en debida forma la programación de la almoneda.

En ese sentido, resulta adecuado referir que las normas adjetivas están instituidas como mecanismo para hacer concreta la garantía de los derechos de las partes, permitiendo inferir que si el legislador previó la manera de llevar a cabo un procedimiento, debe respetarse la

correcta aplicación de las formas para así salvaguardar los derechos de los sujetos procesales.

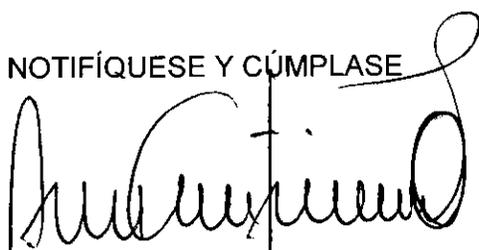
Por todo lo descrito, la decisión atacada se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NO REPONER el auto No. 3592 de 11 de octubre de 2019, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 021 de hoy

10 FEB 2020

siendo las 8.00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #0374

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00089-00  
DEMANDANTE: Banco Colpatría Multibanca Colpatría SA  
DEMANDADOS: Lilia Fernanda Rodríguez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Febrero de dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita corregir el auto que aprobó la liquidación del crédito respecto a la sumatoria de los capitales, es por ello que se hace necesario corregir el error numérico por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP, procede el despacho a su modificación de la siguiente manera:

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital e intereses de mora	\$42.575.466
Capital e intereses de mora	\$63.800.128
Capital e intereses de mora	\$12.051.754
Capital e intereses de mora	\$24.703.100
Capital e intereses de mora	\$33.737.879
Intereses de mora aprobados al 30/08/18	\$14.777.537
<b>TOTAL</b>	<b>\$191.645.864</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$191.645.864,00). En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ACLARAR el auto No. 3380 de 25 de septiembre de 2019, visible a folio 195 del presente cuaderno, en el sentido de tener como modificada la liquidación del crédito de la siguiente manera:

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$191.645.864,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de agosto de 2019 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N.º 021 de hoy

170 FEB 2020  
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO